



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-249/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la elección e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Barros Sierra (clave 08-003), Alcaldía La Magdalena Contreras.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Causales de improcedencia.....	8
TERCERA. Requisitos de procedibilidad.....	13
CUARTA. Análisis de fondo	15
1. Acto impugnado.....	16
2. Resumen de agravios.....	18
3. Presión de la litis	19
4. Justificación del acto reclamado	20
5. Problemática a resolver	20
6. Pretensión y causa de pedir	21

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

7. Metodología de análisis.....	21
QUINTA. Marco normativo.....	22
1. Los principios rectores en materia electoral.....	22
2. De las COPACO.....	23
3. Requisitos para integrar la COPACO.	25
SEXTA. Caso concreto	35
RESUELVE	50

GLOSARIO

Actores, parte actora o personas promoventes:

Acto impugnado:

Autoridad responsable / Dirección Distrital 33, DD:

Código Electoral:

Consejo General:

Constancia de asignación:

Constitución Federal:

Constitución Local:

Convocatoria:

COPACO:

Criterios de Integración:

Demarcación:

Instituto Electoral:

Ley Procesal:

Ley de Participación

Pleno:

Sala Superior:

Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:

La integración de la Comisión de Participación Ciudadana de la Unidad Territorial Barros Sierra, clave 08-003, La Magdalena Contreras.

Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constancia de Asignación e Integración para la COPACO 2023, de la Unidad Territorial Tierra Colorada, clave 08-003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Comisiones de Participación Comunitaria.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que aprueba los "Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria. IECM/ACU-CG-030/2023.

La Magdalena Contreras.

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



Unidad Territorial:

Unidad Territorial Barros Sierra, clave 08-003, en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

De las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de integración de la COPACO³.

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria⁴, para la elección de las COPACOS 2023 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁵ modificar los plazos establecidos⁶ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023, previstos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁶ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

4. Solicitud de registro de candidaturas. Del seis al treinta de marzo, la autoridad responsable recibió las solicitudes de registro de candidaturas de las personas interesadas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Barros Sierra, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, entre ellas, la presentada por los promoventes y por la persona cuya elegibilidad se controvierte.

5. Acuerdo de Integración. El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios de Integración de las COPACO.

6. Emisión de dictámenes. El siete de abril, la autoridad responsable emitió los dictámenes correspondientes, declarando la procedencia de trece candidaturas a integrar la COPACO:

7. Asignación de número de identificación. En su momento, la Dirección Distrital 33 emitió la Constancia de Asignación Aleatoria de número de identificación de las candidaturas a participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Barros Sierra (08-003), en La Magdalena Contreras.

8. Jornada Electiva Única. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la elección para la integración de las COPACO, en modalidad virtual a través del SEI.

El siete de mayo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de recepción de Votación y Opinión instaladas en cada Unidad Territorial.

9. Resultados. El ocho de mayo, la Dirección Distrital 33 llevó a cabo el cómputo total de la elección de la Unidad Territorial, y emitió el Acta de Cómputo Total correspondiente, arrojando los resultados siguientes:

Mesa 1				
Numero de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por Internet	Total
1	MARIA SILVIA MENDOZA CUEVAS	5	0	5
2	OSCAR SAENZ GARCÍA	7	0	7
3	SARA FLORES PARRA	73	1	74
4	SERGIO DOMINGUEZ VILLANUEVA	43	0	43
5	NELLY ALICIA MEJIA VEGA	6	0	6
6	PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	1	0	1
7	DANIELA AVILES ESQUIVEL	5	0	5
8	HÉCTOR MANUEL MENDOZA RESÉNDIZ	5	0	5
9	CLAUDIA GALLEGOS MENDOZA	30	0	30
10	ADAIR HUITZILITL MORALES FLORES	17	0	17
11	LAURA YAZMIN CELIS ACOSTA	2	0	2
12	CLAUDIA SÁNCHEZ PAREDES	35	0	35
13	DULCE YAREMITH GOMEZ AGUILAR	5	0	5
VOTOS NULOS		9	0	9
TOTAL		243	1	244

10. Integración e integración de la COPACO. El diecisiete de mayo, la Dirección Distrital 33 llevó a cabo la designación de las personas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial, la que quedó conformada de la siguiente manera:

Integración de COPACO

Número de candidatura	Nombres
3	SARA FLORES PARRA ⁷
4	SERGIO DOMÍNGUEZ VILLANUEVA
12	CLAUDIA SÁNCHEZ PAREDES
10	ADAIR HUITZILITL MORALES FLORES

⁷ Persona electa cuya integración es controvertida.

Número de candidatura	Nombres
9	CLAUDIA GALLEGOS MENDOZA
2	OSCAR SAENZ GARCÍA
5	NELLY ALICIA MEJÍA VEGA
8	HÉCTOR MANUEL MENDOZA RESÉNDIZ
1	MARIA SILVA MENDOZA CUEVAS

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-249/2023

1. Demanda. El doce de mayo, la parte actora presentó juicio electoral ante la Dirección Distrital, para impugnar la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, al referir que una de las personas electas resultaba inelegible pues ejerció coacción al voto, obtuvo una ventaja indebida al proponer proyectos de presupuesto participativo y está adscrita a la Alcaldía La Magdalena Contreras.

2. Remisión del medio de impugnación. El diecisiete de mayo, la Dirección Distrital 33 remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y Turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente y turnarlo⁸ a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, el entonces Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

⁸ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1881/2023.

5. Rechazo y retorno. El dos de junio en sesión pública, el entonces Magistrado Instructor presentó el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue rechazado, por lo que se procedió a su retorno, el cual le correspondió a esta Magistratura.

6. Recepción y radicación. Mediante acuerdo de seis de junio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el presente expediente, y radicó el mismo en la Ponencia a su cargo.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁹.

⁹ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal,

En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia¹⁰.

Lo cual, se surte en la especie, debido a que la parte actora controvierte la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Barros Sierra, realizada por la Dirección Distrital 33 al considerar que una de las personas electas, influyó de forma indebida en la decisión del electorado, al ser proponente de proyectos para presupuesto participativo, ejercer supuesta coacción al voto y estar adscrita a la Alcaldía La Magdalena Contreras.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo¹¹.

así como, 14 fracción V y 26, de la Ley de Participación.

¹⁰ En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. <http://sentencias.tedf.org.mx>.

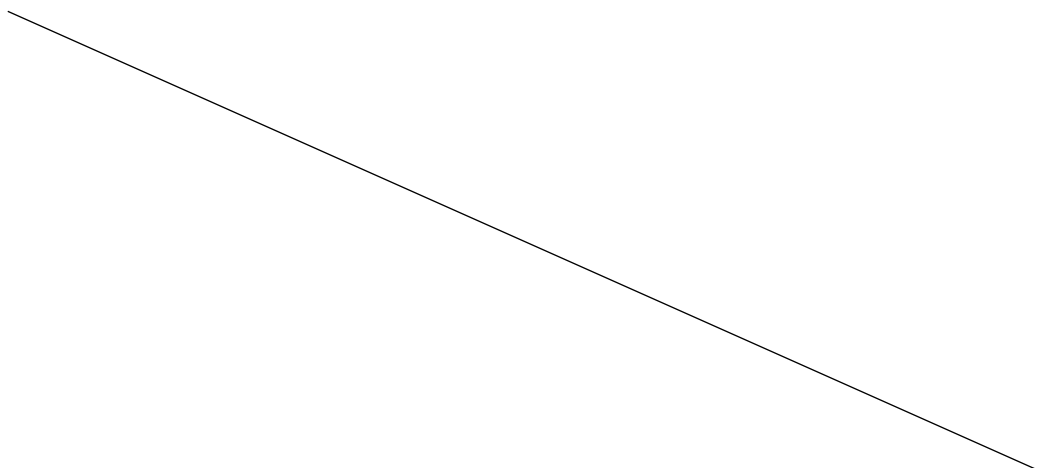
En este caso, la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia prevista en el artículo 49 fracciones IV y VIII de la Ley Procesal, al referir que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos señalados por la normatividad atinente, y que, de los hechos expuestos en la denuncia no se pudo deducir agravio alguno.


Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados, conforme a las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

- *Presentación extemporánea del medio de impugnación.*

Este Tribunal Electoral determina no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, pues la demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la ley procesal.

Lo anterior, en virtud de que el Acta de Cómputo total para la integración de la COPACO, fue emitida el ocho de mayo, y el medio de impugnación fue presentado el doce siguiente, tal como se aprecia en la siguiente imagen:





ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023

AC 07

UNIDAD TERRITORIAL (nombre)	UT (clave)	DISTRITO (numero)	DEMARCACIÓN (nombre)
BARRIOS SIERRA	08-003	33	La Magdalena Contreras

NUMERO DE MIVU O INSTALADAS PARA LA ELECCION EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL:


1

UNO

En la Ciudad de México, a las cinco cuatro horas del día ocho de mayo de 2023, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 33, sito en Santiago número 493, colonia Lomas Quebradas, C.P. 10000, se realizó el Cómputo Total de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial referida en la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones V y XIV, y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 83, 96 y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como el numeral 18 de las disposiciones comunes de la Convocatoria única aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023 de fecha 15 de enero de 2023, y con base en la votación emitida en la Jornada Electiva Única, de forma remota a través del Sistema Electrónico por Internet y de forma presencial en la mesas receptoras de votación y opinión, haciendo constar lo siguiente:

RESULTADOS

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRITURADO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELETRÓNICO POR INTERNET (votación en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	5	0	5	CINCO
2	7	0	7	SIETE
3	73	1	74	SETENTA Y CUATRO
4	43	0	43	CUARENTA Y TRES
5	6	0	6	SEIS
6	1	0	1	UNO
7	5	0	5	CINCO
8	5	0	5	CINCO
9	30	0	30	TRIENTA
10	17	0	17	DIÉCISETE
11	2	0	2	DOS
12	35	0	35	TRIENTA Y CINCO
13	5	0	5	CINCO
NOTOS NULOS	0	0	0	NULEVE
TOTAL	243	1	244	DOSCUENTOS CUARENTA Y CUATRO



CIUDAD DE MÉXICO A 8 DE MAYO DE 2023

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCENTRALIZADO

SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCENTRALIZADO

TITULAR DE ÓRGANO DESCENTRALIZADO	SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCENTRALIZADO
NOMBRE COMPLETO	NOMBRE COMPLETO
FIRMA	FIRMA
Bianca Gloria Martínez Navarro	Amador Fernando Osorio Domínguez

De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales de la ciudadanía, previstos en la Ley Procesal, dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen la integración de la COPACO 2023 en la Unidad Territorial, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con estos procedimientos.

En la especie, las personas promoventes impugnan la integración de la COPACO en su Unidad Territorial, en específico, respecto de la inclusión [REDACTED], en el Acta de Cómputo total de ocho de mayo, según consta en el sello de oficialía visible en el escrito inicial de demanda.

De ahí que, se estima que ésta se promovió oportunamente, toda vez que presentó la demanda dentro del plazo legal establecido para ello al haberse presentado el doce de mayo.

- La falta de expresión de agravios. Este Tribunal Electoral determina no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción VIII de la Ley Procesal, debido a que la parte actora realiza un planteamiento de inelegibilidad respecto de una persona designada como integrante de la COPACO de su Unidad Territorial al ejercer un cargo en la administración pública local y supuestamente con ello ejercer coacción del voto a su favor, y haber influido de forma indebida entre el electorado, al ser proponente de proyectos de presupuesto participativo.

De modo que, sus planteamientos, con independencia de que estos resulten fundados, infundados o inoperantes, están encaminados a controvertir la integración de la COPACO de su Unidad Territorial al considerar que una persona electa es inelegible al haber realizado supuesta coacción al voto.

Además de haber sido la proponente de diversos proyectos para presupuesto participativo, y estar adscrita a la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Por tanto, al haber sido desestimada las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y a que este Tribunal Electoral no advierte de oficio la actualización de alguna otra, se procede analizar los requisitos de procedibilidad.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

a. Forma. La demanda fue presentada ante la Dirección Distrital, mismo escrito en donde se hace constar el nombre de las partes promoventes, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa de quienes en el caso promueven¹².

b. Oportunidad. Se cumple este requisito conforme a lo analizado en el apartado de improcedencia correspondiente.

c. Legitimación. Las personas promoventes tienen legitimación para promover el presente juicio electoral¹³, al tratarse de dos personas ciudadanas que, por su propio derecho, y en su calidad de candidatos electos para integrar la COPACO de la Unidad Territorial, controvierten la integración de ese órgano de representación vecinal, de manera que, se trata de dos personas que participaron en el proceso de elección comunitaria, circunstancia que les legitima para la interposición del juicio.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque las personas promoventes, en su calidad personas candidatas electas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial, controvierten la asignación de una de las restantes personas también electa, al denunciar que es inelegible al laborar en la Alcaldía, además de haber llevado a cabo supuestos actos de coacción al voto, y ser proponente de diversos proyectos de presupuesto participativo.

¹² Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

¹³ Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.

En ese sentido, la integración de la COPACO, sin considerar aparentes causas de inelegibilidad de una de las personas electas, es susceptible de producir no sólo una afectación directa a las personas promoventes, en cuanto a la legitimidad, sino también, puede generar un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquier persona residente de la Unidad Territorial en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo.

De ahí que, para garantizar que realmente se pueda fomentar la participación ciudadana y ejercer los instrumentos de democracia participativa, las personas que participen de forma activa o pasiva cuentan con el interés jurídico y legítimo para cuestionar la elegibilidad de las personas que resultaron ganadoras, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho la legalidad de la integración del órgano de representación vecinal.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la autoridad responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico de las personas promoventes¹⁴.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de las COPACO.

¹⁴ Lo cual, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues en caso de asistir la razón a la parte actora, se puede revocar o modificar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial.

De acreditarse la inelegibilidad de una de las personas electas cuestionadas, en contravención de la legalidad en la integración de la COPACO, procedería la revocación de la asignación de esta como integrante del órgano de representación vecinal.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Análisis de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁵, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁶.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."**

conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

En ese orden de ideas, para efecto del análisis y estudio del caso concreto, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, conforme a los elementos siguientes.

1. Acto impugnado

La parte actora controvierte la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Barros Sierra (clave 08-003), de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

En ese sentido, a efecto de entender el contexto en el que ésta se emitió resulta importante precisar los **números de asignación aleatoria de las candidaturas**, los **resultados asentados en el acta de cómputo total** como **paso previo a la asignación impugnada**, a saber:

Números de identificación de las candidaturas registradas para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial¹⁷.

¹⁷ Información que puede ser consultada en la liga <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/> lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del numeral 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CANDIDATURA
1	María Silva Mendoza Cuevas
2	Oscar Sáenz García
3	Sara Flores Parra ¹⁸
4	Sergio Domínguez Villanueva ¹⁹
5	Nelly Alicia Mejía Vega
6	Pedro Hernández Hernández
7	Daniela Aviles Esquivel
8	Héctor Manuel Mendoza Reséndiz
9	Claudia Gallegos Mendoza ²⁰
10	Adair Huitzilil Morales Flores
11	Laura Yazmín Celis Acosta
12	Claudia Sánchez Paredes
13	Dulce Yeremith Gómez Aguilar

Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial para la elección de la COPACO 2023 de la Unidad Territorial Barros Sierra²¹.

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADOS MESA	RESULTADOS SEI	TOTAL
1	5	0	5
2	7	0	7
3	73	1	74
4	43	0	43
5	6	0	6
6	1	0	1
7	5	0	5
8	5	0	5
9	30	0	30
10	17	0	17
11	2	0	2
12	35	0	35
13	5	0	5
VOTOS NULOS	9	0	9
TOTAL	243	1	244

en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁸ Persona cuya elegibilidad se impugna.

¹⁹ Parte actora.

²⁰ Parte actora.

²¹ Información que puede ser consultada en la liga <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/> lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del numeral 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

A partir de dichos resultados, el diecisiete de mayo, la autoridad responsable expidió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Barros Sierra²².

PERSONA INTEGRANTE	NÚMERO DE CANDIDATURA
Sara Flores Parra ²³	3
Sergio Domínguez Villanueva	4
Claudia Sánchez Paredes	12
Adair Huitzilil Morales Flores	10
Claudia Gallegos Mendoza	9
Oscar Saenz García	2
Nelly Alicia Mejía Vega	5
Héctor Manuel Mendoza Reséndiz	8
María Silva Mendoza Cuevas	1

En ese sentido, una vez referido el contenido de la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial, este Órgano jurisdiccional debe precisar los agravios de las personas promoventes.

2. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad²⁴.

Las personas promoventes impugnan la asignación e integración de la COPACO de su Unidad Territorial al considerar que [REDACTED] [REDACTED] es inelegible al incurrir en la prohibición prevista

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

²² Documental que obra agregada en autos a foja 31, que en términos del artículo 55, fracción III, 55 y 61 de la Ley Procesal, constituye documental pública que hace prueba plena de su contenido, al haberse emitido por persona funcionaria con atribuciones para ello y que fueron certificadas por persona facultada al efecto conforme al artículo 113, fracción X, del Código Electoral

Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61 de la Ley Procesal.

²³ Persona cuya elegibilidad se impugna.

²⁴ Sirve de criterio orientador la tesis aislada "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS".

en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, pues labora en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Además, señalan que la misma persona llevó a cabo actos de coacción al voto, y que los votos obtenidos por dicha persona se vieron influidos por el hecho de que la misma fuera proponente de diversos proyectos de presupuesto participativo 2023-2024.

3. Presión de la litis

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Procesal este Tribunal Electoral debe resolver la controversia que se le plantea, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados por la parte actora, o bien, los que resulten aplicables al caso concreto.

En ese sentido, la parte actora vincula la inelegibilidad denunciada conforme a lo dispuesto en los artículos 85 fracción V, de la Ley de Participación, por lo que este órgano jurisdiccional determinará el estudio de fondo de la controversia conforme a lo dispuesto en tal numeral.

Ello, atendido a que el artículo 85 de la Ley de Participación, prevé los requisitos que deben satisfacer las personas que pretendan integren una COPACO.

De manera que, atendido al contexto de la controversia en el que se denuncia la elegibilidad de una persona a integrar la COPACO, es que el estudio del caso concreto deberá abordarse

a partir de lo dispuesto en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación²⁵.

Lo que se robustece si se toma en cuenta que conforme a lo previsto en la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF2EL 019/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN”**²⁶, la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos, a saber: a) cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y b) al calificarse la elección respectiva, siendo esta última definitiva e inatacable.

Además, las partes promoventes adujeron la presunta existencia de coacción al voto y provocar una ventaja indebida al proponer proyectos de presupuesto participativo, lo que podría encuadrar en una de las causales de nulidad de los procesos de participación ciudadana, en términos del artículo 135, fracción XI, de la Ley de Participación, de ahí que el presente medio de impugnación se analizará a fin de determinar si se actualiza la causal de nulidad.

4. Problemática a resolver

Conforme a lo expuesto, la controversia radica a dilucidar es si se acredita o no la inelegibilidad argumentada por la parte actora y, en consecuencia, revocar la constancia de asignación en lo

²⁵ Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

²⁶ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 90.

concerniente a [REDACTED] como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial.

Así como también, dilucidar en el presente Juicio Electoral si hubo coacción al voto por parte de una persona candidata y electa para conformar la COPACO y, como consecuencia de ello, debe anularse o confirmarse la jornada electiva respectiva.

5. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la actora es que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, al determinarse la inelegibilidad de una persona, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Participación, y en consecuencia, se ordene a la responsable realice los ajustes procedentes en la conformación del órgano de representación vecinal.

Causa de pedir. Lo anterior, porque a consideración de los promoventes, [REDACTED], es inelegible al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, al laborar en la Alcaldía La Magdalena Contreras, haber llevado a cabo actos de coacción al electorado y ser proponene de proyectos de presupuesto participativo.

6. Metodología de análisis.

Atendido a la forma en que fueron formulados los agravios de la parte actora, serán analizados en tres apartados, sin que esto, les genere perjuicio alguno, pues los conceptos de violación se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo

importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen²⁷.

En el primero de los apartados, se abordará el agravio relativo a la supuesta adscripción de la persona electa cuya elegibilidad de controvierte, en la Alcaldía La Magdalena Contreras; en el segundo, la presunta ejecución de actos de coacción al voto; en tanto que en el tercero, lo atinente a la condición de proponente de diversos proyectos para presupuesto participativo.

QUINTA. Marco normativo

1. Los principios rectores en materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**²⁸; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²⁹.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes³⁰.

²⁷ Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**". Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.

²⁸ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

²⁹ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

³⁰ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales³¹.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad³².

2. De las COPACO

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años³³.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones³⁴.

³¹ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

³² De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

³³ Artículo 83 de la Ley de Participación.

³⁴ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—³⁵.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas³⁶.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento³⁷:

- a.** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b.** Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c.** Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

³⁵ Artículo 95.

³⁶ Artículo 96.

³⁷ Artículo 99.

- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las COPACO³⁸, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las referidas comisiones.

3. Requisitos para integrar la COPACO.

Las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO³⁹, siempre que reúnan los requisitos siguientes, previstos por el artículo 85 de la Ley de Participación:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;

³⁸ Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2023.

³⁹ Artículo 12 fracción IV de la *Ley de Participación*.

- V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo expuesto, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo⁴⁰ y, otros en negativo⁴¹; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

⁴⁰La *Ley de Participación* en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como *requisitos positivos* para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los *requisitos negativos* previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

⁴¹ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad.negativo>

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la persona que denuncie la elegibilidad cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación; en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos negativos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditar tal incumplimiento.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la sostiene, según lo previsto por el artículo

51 de la Ley Procesal en cuanto a que la persona que afirma está obligada a probar.

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse con base en algún supuesto que guarde alguna similitud, sino debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

4. Equidad en la contienda

El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electos para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar

y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO o participar en condiciones de igualdad al presentar un proyecto participativo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la elección de las COPACO y consultas de presupuesto participativo instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una consulta, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de su propuesta sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

Sólo de esa manera, es decir, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la competencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad en la contienda es un imperativo hacia las personas contendientes, cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse con neutralidad durante el proceso consultivo, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éste, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes, lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo del ejercicio consultivo, en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior, porque, las COPACO y los proyectos participativos actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que las apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la Ley de Participación establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo, o bien, la cancelación del registro de las personas aspirantes a integrar las COPACO que incidan en ese tipo de comportamientos inequitativos.

Así es, la Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer la propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

5. Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que

puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la colonia o pueblo que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo⁴².

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil⁴³.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que

⁴² Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

⁴³ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación prevé la siguiente:

*(...) XI. Cuando se ejerza compra o **coacción del voto** a los electores. (...).*

SEXTA. Caso concreto

- Supuesta inelegibilidad de una persona, al encontrarse adscrita a la Alcaldía La Magdalena Contreras.**

La parte actora parte actora impugna la asignación e integración de la COPACO de su Unidad Territorial al considerar que una de las personas electas, [REDACTED], es inelegible al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, al laborar en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, establece una prohibición para las personas interesadas en postularse para integrar la COPACO, consistente en:

- Ejerzan algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.



PERSONA ASPIRANTE	FOLIO	FECHA DE EMISIÓN
██████████	IECM-DD33-ECOPACO2023-0048	07 de abril

De dicho dictamen se advierte que ██████████, presentó el quince de marzo ante la Dirección Distrital 33 la solicitud de registro, de conformidad con la Convocatoria, a través del Formato F1⁴⁶ emitido por el Instituto Electoral.

Así, para que el citado dictamen fuera aprobado, la persona aspirante suscribió el formato en comentario “bajo protesta de decir verdad”, manifestando entre otras cuestiones, que no desempeñaba hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o de una alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, de igual forma se estableció que tampoco eran personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimiladas a salarios, que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Aplica en lo conducente la jurisprudencia **TEDF4PC J013/2014** de este Tribunal, emitida bajo el rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”**.

De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito bajo análisis y otorgara el registro

⁴⁶ Solicitud de registro.

correspondiente, tal y como se advierte del dictamen de referencia.

En el mismo sentido, atento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SCM-JDC-150/2023**, es dable realizar una interpretación conjunta de los artículos 85 y 93 de la Ley de Participación, **a fin de proteger el derecho de [REDACTED] a desempeñar el cargo para el cual fue electa** como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial.

En el caso, el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación señala que para ser integrante de una COPACO se necesita cumplir -además- con no desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, ni tener contratos por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que impliquen tener o haber tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

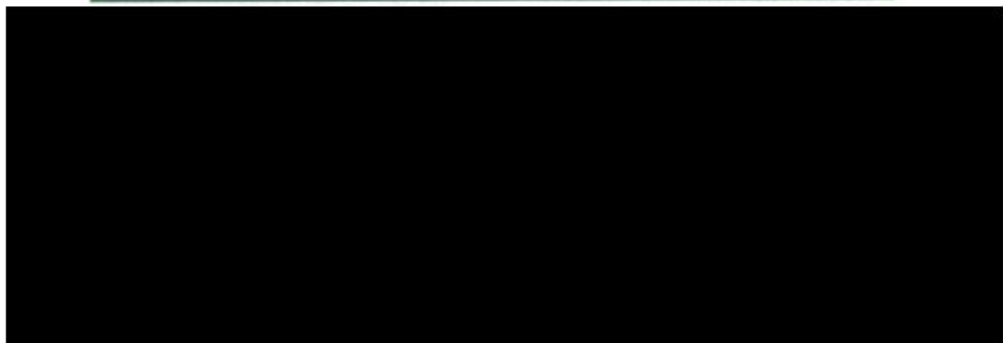
Por lo tanto, en este punto, debe partirse del hecho de que si [REDACTED] obtuvo su registro como candidata es porque la autoridad administrativa electoral estimó -en su momento- no se encontraba en el supuesto legal referido y, por tanto, cumplía con los requisitos de elegibilidad requeridos por la ley; es decir, no desempeñaba un empleo desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, ni tenía un contrato por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios con responsabilidad a su

cargo sobre programas de carácter social, de ahí que obtuvo su registro y, finalmente, resultó electa.

No obstante, este Tribunal Electoral debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si existen o no elementos que acrediten que [REDACTED] [REDACTED] tuviera por colmado el requisito de no contar con la calidad de personas servidoras públicas en los términos establecidos por la ley y la Convocatoria.

En ese sentido, se debe atender a lo manifestado por las personas promoventes, quienes afirmaron que [REDACTED] labora en la Alcaldía La Magdalena Contreras y para acreditar su dicho, presentaron 4 imágenes, de las cuales, en una de ellas, se desprende el listado de lo que indica ser el padrón de personas beneficiadas del Programa social “Fortalecimiento de la mujer contrerense”, de la que se advierte, lo siguiente:

Fuente de Información:
<https://mcontreras.gob.mx/padron-de-personas-beneficiadas-del-programa-social-fortalecimiento-de-la-mujer-contrerense/>



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En tanto que las 3 imágenes restantes, corresponden a publicaciones de la red social Facebook, en lo que parece ser el perfil de la Alcaldía La Magdalena Contreras, alusivas al programa o acción social referido en el párrafo anterior.



Esta probanza tiene la calidad de prueba técnica, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 57 de la Ley Procesal.

De tal suerte que, por sí misma, no tiene alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora.

Sin que las citadas probanzas técnicas, por sí mismas, generen plena convicción en este órgano jurisdiccional para tener por acreditada la aseveración de las personas promoventes, en el sentido de que [REDACTED], labore en la administración pública local.

Debido a que, la aportación de las impresiones de pantalla descritas, sin acompañarse de elementos de convicción adicionales que permitan robustecer su mero valor indiciario, no permiten acreditar que efectivamente la persona denunciada, tengan la calidad de persona servidora pública, ni mucho menos, que tengan o no a su cargo el manejo de programas sociales, pues el listado solo refiere indicios de ser persona beneficiaria.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista, que la finalidad que persigue la prohibición en cuestión es evitar que las personas candidatas ejerzan actos de presión respecto a las personas vecinas electoras y/o injerencias indebidas entre el cargo que se desempeña en la función pública y aquel para el cual resulten electas en una COPACO, con motivo de los programas sociales a su cargo; ello, con relación a un proceso participativo realizado en cierta Unidad Territorial.

Así, considerando que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona a ser votada en un proceso democrático para integrar un órgano de representación ciudadana⁴⁷, como lo son las COPACO, no resulta procedente tener por acreditada la inelegibilidad de una persona a la luz de meras afirmaciones que no se encuentren respaldadas y/o justificadas, por algún medio de convicción idóneo y suficiente.

⁴⁷ Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

Esto es acorde con el criterio reflejado en la tesis LXXVI/2001, emitida por la *Sala Superior* con el rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN”**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En ese sentido, la causa de inelegibilidad alegada por la parte actora, prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, se trata de un requisito de carácter negativo, pues se trata de la prohibición a las personas aspirantes a integrar las COPACO, consistente en **no** tener o haber tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, con independencia del nivel de su cargo o el régimen de su contratación.

Requisito negativo cuyo incumplimiento incumbía demostrar a la parte actora.

Sin embargo, la parte actora no alega, ni mucho menos demuestra, y este Tribunal Electoral tampoco advierte en las constancias allegadas al expediente, que [REDACTED], tenga o haya tenido a su cargo programas sociales, de manera que su asignación como integrantes de la COPACO en cuestión, **no encuadra en la prohibición normativa bajo estudio.**

Por consiguiente, no obra indicio de que [REDACTED] tenga algún cargo que ostente o desempeñe funciones que tengan bajo su **responsabilidad la operación de programas sociales.**

Criterio similar sostuvo este *Tribunal Electoral* al resolver los diversos juicios electorales TECDMX-JEL-042/2020, TECDMX-JEL-055/2020 y TECDMX-JEL-349/2020.

Además, es importante destacar, que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en auténticas inhabilitaciones y por ende, en restricciones irracionales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las *COPACO*⁴⁸.

De manera que la limitante en comento, solo operará para aquellas personas que, teniendo un cargo en la administración pública —se insiste, con independencia del nivel de su cargo o de su régimen laboral o contractual— **adicionalmente** ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas sociales; supuesto que en el caso concreto no acontece.

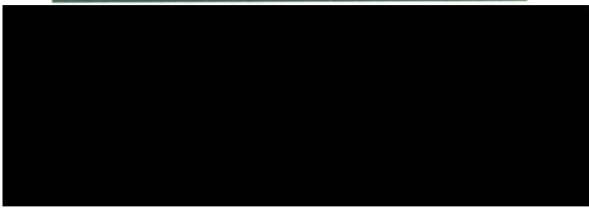
Nulidad por supuestos actos coacción al electorado

Como se señaló, del escrito inicial presentado por la parte actora, se desprende que se inconforman con la existencia de actos de coacción al voto en favor de una ciudadana, al haber sido la proponente de diversos proyectos de presupuesto participativo.

⁴⁸ Lo cual es conforme al criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-150/2023.

Para acreditar su dicho, las personas promoventes ofrecieron tres imágenes, como se muestra a continuación:

Imagen	Descripción del contenido
	<p>Alcaldía la Magdalena Contreras</p> <p>Página – Organización gubernamental</p> <p>Mcontreras.gob.mx</p> <p>Enviar mensaje</p> <p>Normalmente responde en horas</p> <p>Fotos – Ver todas las fotos</p>
	<p>Alcaldía La Magdalena Contreras 22 de abril a las 19:01</p> <p>Fortalecimiento de la Mujer Contrerense – Conoce el padrón de beneficiados.</p> <p>Si fuiste preseleccionada, espera la llamada telefónica de la J.U.D. de Equidad y Género, para que se te indique día y hora de entrega de documentos.</p> <p>Alcaldía La Magdalena Contreras 2021-2024</p> <p>FORTALECIMIENTO DE LA MUJER CONTRERENSE</p> <p>Link del listado de beneficiarias preseleccionadas:</p>
	<p>Alcaldía La Magdalena Contreras 2021-2024</p> <p>FORTALECIMIENTO DE LA MUJER CONTRERENSE</p> <p>Link del listado de beneficiarias preseleccionadas:</p> <p>https://mcontreras.gob.mx/padron-de-personas-beneficiadas-del-programa-social-fortalecimiento-de-la-mujer-contrerense/</p> <p>NOTA: Para seguir con el procedimiento deberán esperar la llamada telefónica de la Unidad Departamental de Equidad y Género, donde se les proporcionará la fecha y horario para la recepción de los documentos solicitados en la convocatoria.</p> <p>Para mayor información comunicarse a la J.U.D de Equidad de Género al teléfono (55) 5449 6064</p>

<p>Fuente de Información: https://mcontreras.gob.mx/padron-de-personas-beneficiadas-del-programa-social-fortalecimiento-de-la-mujer-contrerense/</p> 	<p>Inicio – Gobierno – Trámites y servicios – transparencia – comunicación – temas de interés – Mi Alcaldía. Alcaldía la Magdalena Contreras 2021 – 2024</p> <p>Nombre Facilitadora </p>
--	--

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Esta probanza tiene la calidad de prueba técnica, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 57 de la Ley Procesal.

De tal suerte que, por sí misma, no tiene alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora.

Ello, porque para que pudiera hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, requieren administrarse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la existencia y veracidad de los hechos aducidos.

No obstante, de las imágenes aportadas, solo puede advertirse la existencia de tres publicaciones alojadas en la red Facebook, alusivas a la Alcaldía La Magdalena Contreras y a un programa denominado “Fortalecimiento de la Mujer Contrerense”; y la restante, referente a un listado de personas con diversos cargos.

Además, de las imágenes no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la presunta

coacción al voto a la que alude la parte actora, pues únicamente se advierte contenido propagandístico expuesto en la red social Facebook de la Alcaldía La Magdalena Contreras, sin apreciar la participación de ██████████ en actos de coacción al voto.

De tal manera que, por sí misma, la mera referencia a imágenes alusivas a un programa implementado por la Alcaldía La Magdalena Contreras, ello no representa una vulneración normativa, en materia de participación ciudadana, pues como se señaló, no existen elementos para determinar la existencia de circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar en la que haya acontecido la coacción al voto, aludida por la parte actora.

Además de las imágenes motivo de inconformidad, no se puede desprender la realización actos de coacción al voto, como lo refirió la parte actora.

Es decir, de las imágenes aportadas por la promovente no es posible para esta autoridad jurisdiccional, desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y la eventual responsabilidad que se pretende atribuir a la persona electa para integrar la COPACO en la Unidad Territorial, conforme lo que se advierte en los medios de prueba valorados⁴⁹.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por la parte actora es un elemento sin un grado de veracidad suficiente para acreditar lo

⁴⁹ Sirven de sustento a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: - **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, y - **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

narrado por ésta en su escrito de demanda, dado que no evidencian de manera incontrovertible:

- El acto de coacción al voto.
- Que, efectivamente, se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.
- Que la candidatura electa para integrar la COPACO, objeto de inconformidad, y proponente de proyectos de presupuesto participativo, hubiese obtenido un beneficio indebido.
- Que se hubiera vulnerado la equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, de estas pruebas no hay manera de acreditar, como causal de nulidad de la votación, la comisión de los actos denunciados, en concreto, alguna ejecución de coacción al voto.

Así como el hecho de que la votación haya sido irregular, o bien, que el resultado de la misma hubiese sido distinto, de no haberse presentado la situación denunciada en el escrito de demanda.

Cabe precisar que obra en el expediente copia certificada del *“ACTA DE INCIDENTES PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023”* de la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01 correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electoral, es decir, el siete de mayo.

Dicha Acta constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones. En dicha documental, no hubo incidencias reportadas, al efecto, se inserta la imagen del Acta de Incidentes en comentario:

ACP 04
HOJA DE

**ACTA DE INCIDENTES
PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023
Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
2023 Y 2024**

SE LEYENDA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30º DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN SU FRACCIÓN II (PÁRRAFO) 30, 32A FRACCIÓN II, 7, 32B FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO SEÑALADO CON FECHA 15 DE ENERO DE 2023. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ÚNICA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.

UNIDAD TERRITORIAL (nombre)	UT (clave)	DISTRITO (número)	DEMARCACIÓN (nombre)
M01 Barros Sierra	08-003	33	La Magdalena Contreras

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	MOMENTO	DESCRIPCIÓN
		Sin Incidentes

De dicha documental, y de su adminiculación con las probanzas ofrecidas por la parte actora, no es posible advertir, ni siquiera de forma indicaría, de que se hubiesen cometido los actos de coacción al voto aludidos por ésta.

- Indebida ventaja de una persona electa, al ser proponente de proyectos de presupuesto participativo.**

Del escrito inicial presentado por las personas promoventes, se desprende que se también se inconformaron por una supuesta ventaja indebida por parte de la ciudadana cuya elegibilidad controvierten, al haber sido la proponente de diversos proyectos de presupuesto participativo.

Para acreditar su dicho, las personas promoventes ofrecieron un listado de proyectos de presupuesto participativo, presuntamente propuestos por [REDACTED], para implementarse en los ejercicios 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Barros Sierra.

Sin embargo, de entre los requisitos que debían reunir las personas ciudadanas interesadas a integrar alguna COPACO, previstos en el numeral 85 de la Ley de Participación, no se desprende prohibición alguna para participar simultáneamente como parte proponente de proyectos sometidos a consulta, e integrar la COPACO de su Unidad Territorial, máxime que el primero de los instrumentos referidos le permite tener la posibilidad de proponer el cómo aplicar el recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para mejorar su entorno.

Ahora bien, la mera actividad simultánea que denuncian las personas promoventes, no conlleva de inmediato una alteración de la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, tampoco rompe las condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO.

Además, de las probanzas y manifestaciones de la parte actora, no se desprende la referencia precisa a circunstancias de modo tiempo y lugar, en el que presuntamente se hubieran vulnerado las condiciones equilibradas de competencia o se hubiere favorecido o concedido ventajas hacia la candidatura de [REDACTED], para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

Menos aún, hayan señalado las circunstancias que hayan provocado una vulneración a la competencia entre las personas contendientes a integrar la COPACO, que hayan provocado acciones que trastocaran el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que, adminiculada con las pruebas ofrecidas por la parte actora, permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta –adscripción a la Alcaldía La Magdalena Contreras, actos de coacción al voto, y vulneración a la equidad en la contienda– sí acontecieron, este Tribunal Electoral confirma, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO.

En consecuencia, al resultar infundadas las inconformidades de las personas promoventes, este Tribunal Electoral procede a **confirmar** la elección de [REDACTED], como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Barros Sierra, clave 08-003, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la Unidad Territorial Barros Sierra (clave 08-003), de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Notifíquese en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-249/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos, y en consecuencia tampoco su parte resolutive, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa, se reconoce el interés jurídico de las personas promoventes del presente medio de impugnación, aun y cuando se trata de dos personas candidatas que resultaron electas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) quienes controvierten la elegibilidad de una de las personas electas, al señalar que incurre en la prohibición prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, al laborar en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Desde mi perspectiva, no comparto que las partes accionantes cuenten con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en atención a que no les causa perjuicio alguno el acto que controvierten y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de personas candidatas que resultaron electas para integrar la COPACO, no se advierte que el acto que impugnan les pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrantes del referido órgano vecinal.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor de las personas inconformes, de ahí que, al no verse afectados en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que



carecen de interés jurídico para promover el presente juicio electoral.

En ese sentido, es que no comparto que las partes promoventes, cuenten con el interés jurídico para impugnar la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barros Sierra, clave 08-003, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, contenida en la Constancia de Asignación e Integración, ya que tampoco existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así como tampoco se desprende que detente la representación de algún sector social vulnerable, del cual se esté acudiendo en su representación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas.

**CONLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL
JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-249/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.